

Arancelo
suscripción

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Después que los Sres. Alcaides y Secretarios reciban los números del Boletín que corresponden al día, dispondrán que se les va a cumplir en el caso de necesidad, decaes por adelantado hasta el día de cada número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de censurar los documentos relacionados ordenados para su transcripción, que deberán cumplirse en el día.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas el semestre y quince pesetas al año, a los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital, se harán por libranza del Círculo mutuo, admitiéndose sólo valles en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la creación de cuenta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la escala inserta en circular de la Comisión provincial publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de diciembre de 1905.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Número sualio, veintidós céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dime uno los mismos; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios a que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y cuyo circular ha sido publicado en los números especiales de 29 y 30 de diciembre ya citados, se abastara con arreglo a la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.). S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, conlinen sus señas en su importante sesión.

De igual beneficio disfrutan los señores personas de la Augusta Real Familia. (Gaceta del día 9 de septiembre de 1923.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN-CIRCULAR

Vista la Real orden dictada por el Ministerio de la Guerra en 31 de julio último, por la que se cursa a este de la Gobernación copia de una Real orden-circular telegráfica fecha 8 de octubre de 1920, a fin de que se dé la debida publicidad a la misma, según interesó en 7 del propio mes de julio del corriente año en otra referente a la clasificación de varios prófugos denunciados;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que se publique en la Gaceta de Madrid y los Boletines Oficiales de todas las provincias la indicada circular telegráfica, que dice así:

«Madrid, ocho de octubre de mil novecientos veinte.—Ministro Guerra a Capitanes Generales primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima y octava Regiones y Balceres y Canarias.—De acuerdo con Ministro Gobernación, sirvas disponer que a presentación en Capitanes Regula prófugos denunciados;

recabe Jefe dichas unidades por telégrafo noticias que confirme fueron clasificados en su año como tales prófugos por Comisiones Mixtas para evitar permanencia en cárceles o Cajas, interesando de igual forma con Capitanía destino a Africa sin esperar clasificación Comisión Mixta, a los que las Cajas cursarán certificado para su clasificación y sin que sea preciso solicitar los denunciados beneficios de la Real orden 6 septiembre 1919 para proceder independientemente a destino de prófugo.»

Lo que de Real orden traslado a V. S. para su conocimiento y exacto cumplimiento.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de agosto de 1923.—P. O., M. Hoyuela.

Señor Presidente de la Comisión Mixta de Recintamiento de (Gaceta del día 5 de septiembre de 1923.)

Gobierno civil de la provincia

SERVICIO DE HIGIENE Y SANIDAD PECUARIAS

Circular

Habiéndose presentado la enfermedad infecto-contagiosa denominada «viruela», en la ganadería ovina del pueblo de Alija de los Melones, y por cuyo motivo se han impuesto por la Autoridad local medidas de aislamiento, vacunaciones a impedir la propagación del contagio, de conformidad con lo informado y propuesto por la Inspección provincial de Higiene y Sanidad Pecuarias, he dispuesto:

1.º Declarar oficialmente la existencia de la enfermedad infecto-contagiosa denominada «viruela», en la ganadería ovina del Municipio de Alija de los Melones.

2.º Señalar zona infecta los terrenos que en la actualidad ocupan los rabaños infectados, y que ya fueren designados por la Autoridad municipal, pero ampliándolos con el resto del pego del Bargo hasta la barbachera de la labrada del medio de abajo, cien metros antes de llegar al límite, y por la parte de las Vegas de La Vizana, hasta sesenta metros antes de llegar al camino, en todo el trayecto a lo largo y sólo en la rastrejera, sin propagarse a la barbachera, quedando para encerradero el mismo corral de Blas Casado, y pudiendo, si necesario fuese, utilizar de los demás corrales, el que está más próximo al de Blas Casado. En lo que se refiere a abrevadero, el ganer infectado seguirá usando el mismo que tiene señalado frente a la huerta de N. zarfo Pérez.

3.º Señalar zona sospechosa la totalidad del pueblo de Alija de los Melones.

4.º Prohibir la venta y transporte de los animales ovinos y caprinos pertenecientes a las zonas infecta y sospechosa, fateris no se déctas oficialmente la extinción de la epizootia, a no ser para su conducción directa al Matadero en las condiciones reglamentarias. Asimismo queda prohibida la entrada en las zonas señaladas infecta y sospechosa, de todo animal de las especies ovina y caprina, a no ser que va dicho acredite, mediante certificación expedida por el Inspector municipal de Higiene y Sanidad Pecuarias del lugar de donde proceda el ganado, que los animales que se pretende introducir en dichas zonas, han sido vacunados con cincuenta días de antelación, cuando menos.

5.º Ordenar que por el Inspector municipal de Higiene y Sanidad

Pecuarias correspondiente, y de acuerdo con lo consignado en los artículos 23, 25, 24 y 227 del vigente Reglamento para aplicación de la ley de Epizootias, se proceda al empadronamiento y marca de los animales ovinos y caprinos comprendidos en la zona que se declara infecta; y

6.º Ordenar que los animales que mueran a consecuencia de la mencionada enfermedad, sean enterrados en la forma que se dispone en el vigente Reglamento de Epizootias.

Lo que para general conocimiento se publica en este periódico oficial; previniendo a los infractores que los serán imputados los correspondientes que para estos efectos se señalan en el mencionado Reglamento, y los cuyos correspondientes quedan desde ahora conminados.

León 5 de septiembre de 1923.

El Gobernador,
Benigno Varela

ELECTRICIDAD

Anuncio

DON BENIGNO VARELA PÉREZ, GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber que por D. Federico Pascual y D. Manuel Alonso, vecinos de Villacastell, correspondientes, con el fin de obtener de un modo cómodo y económico la luz eléctrica en el pueblo de Villacastell, se ha presentado por instancia, acompañada de un correspondiente proyecto, solicitando autorización para instalar una central eléctrica en el referido sitio, con los correspondientes redes de distribución, para suministrar luz al referido pueblo de Villacastell.

Lo que se publica en este periódico

dico oficial para que dentro del plazo de treinta días, contados al siguiente de su inserción, puedan presentar las reclamaciones que crean pertinentes aquellas personas que se consideren perjudicadas con la petición; advirtiendo que el proyecto de referencia se halla expuesto al público en la Jefatura de Obras Públicas de esta provincia, en los días y horas hábiles de oficina.

León 31 de agosto de 1923.
Benigno Varela

Don Manuel Díaz Ardayro, Secretario de la Audiencia provincial de León.

Certifico: Que en el día verificado el día 18 del actual, han sido comprendidas las causas que a continuación se citan, así como los jurados que por sorteo ha correspondido conocer de las mismas, cuyos nombres y vecindades, por partidos judiciales, también se expresan a continuación:

Partido Judicial de La Vecilla

Causa por homicidio, contra Lázaro García, para el 15 de octubre próximo, a las diez.

Otra, por robo, contra Nizarlo Álvarez, para el mismo día, a las doce.

Otra, por robo, contra Jacinto Rodríguez, para el día 18 del mismo mes.

JURADOS

Cabezas de familia y vecindad
Constitucio García, de Vidangos
Tomás González, de Otero
Nicanor Álvarez, de Robles
José García, de Valverde
Cipriano Aguado, de Avilés
Reque Barbero, de Amburgués
Lucas Díez, de Valdeguera
Froilan Boyán, de Caceres
Anibal Fernández, de Grandero
Padro Robles, de Boberino
Angel García, de Buedergo
Pablo Rodríguez, de Valderria
Isidoro Lucena, de La Vía
Bernabé A. Osorio, de Valdecastiello
Pedro Rodríguez, de Redipuer-
tas
Eugenio Fernández, de Amburgués
Domingo Berrio, de Beñar
Isidoro A. García, de Valdepliego
Manuel González, de Villamarín
Narciso Guillón, de Hurgas de
Gordón

Capacidades y vecindad

Alvaro Fernández, de Lugán
Jorge Fernández, de Coladilla
José Sainza, de Boñar
Esteban Suárez, de Teibla de Arriba
Francisco Conde, de Oveja
José Prieto, de Lismera
Marcelo González, de Vegacervera
Salvador López, de Palazuelo
Jorge Díez, de Valdeteja

Valeriano Álvarez, de Villayate
Valentín González, de Valverde
Alfonso Villar, de Robles
Jerónimo García, de Villaceld
Marcelo Rodríguez, de Villapodame-
bra

Angel Rodríguez, de La Mata
Eugenio Álvarez, de San Pedro de
Foncallada

SUPERNUMERARIOS

Cabezas de familia y vecindad

Angel Díez, de León
Primitivo Blanco, de Idem
Francisco Eguizabal, de Idem
Felipe Vega, de Idem

Capacidades y vecindad

Francisco Acaveo, de León
Antonio Monilla, de Idem

Y para que conste, a los efectos del artículo 48 de la ley del Jurado, y para su inserción en el **BOLLETIN OFICIAL** de la provincia, expido la presente en León, a 21 de agosto de 1923.—Manuel Díaz Ardayro, V. B. El Presidente, Prutos Reolo.

OPICINAS DE HACIENDA

ADMINISTRACION ESPECIAL

RENTAS ARRENDADAS DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Anuncio

En el expediente de ocultación formado por infracciones cometidas en la ley del Timbre, observadas en la visita de inspección girada al Juzgado municipal de Cacabelos el día 30 de abril último, esta Administración ha acordado probar la liquidación prepresta, imponiendo a don Jacquin José Garrido, en concepto de reintegro y multa, la cantidad de 35,35 pesetas, y a D. Francisco Bolaño, por el mismo concepto, la cantidad de 15,75 pesetas. Dichos señores ejercían el cargo de Jueces municipales en dicho Cacabelos, cuando se cometieron las infracciones.

En la misma forma se impona al Doctor Médico D. Genasio Núñez, la cantidad de 5,05 pesetas.

Los mencionados responsabilidades las deberán hacer efectivas en papel de pagos al Estado, dentro del plazo de diez días, contados desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio, poniéndolos de manifiesto en esta oficina, por término de los diez días ya citados, al expediente a que nos referimos, para que en su defensa hagan las alegaciones que consideren procedentes y presenten las pruebas que a su derecho convengan; bien entendido, que si dejan transcurrir dicho plazo sin haber efectuado el pago, se procederá a su realización por la vía ejecutiva de apremio.

Lo que se publica en el **BOLLETIN OFICIAL** de la provincia para conocimiento y notificación de los interesados, a quienes se les advierte que contra este acuerdo pueden recurrir ante el Sr. Delegado de Hacienda dentro del plazo de quince días hábiles, contados en la forma ya indicada; transcurridos los cuales sin haberlo verificado, se entenderá que desisten de hacer uso de este derecho.

León 3 de septiembre de 1923.—El Administrador de Rentas arrendadas, Pedro Merlino.

TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Anuncio

En las certificaciones de descubierto expedidas por la Tesorería de Libros de la Intervención de Hacienda y por los Liquidadores del impuesto de derechos reales, se ha dictado por esta Tesorería, la siguiente

Providencia.—Con arreglo a lo

Relación que se cita

dispuesto en el párrafo 5.º del artículo 50 de la Instrucción de 29 de abril de 1900, se declara incurso en el 5 por 100 del primer grado de apremio, a los individuos comprendidos en la siguiente relación. Procedase a hacer efectivo el descubierto en la forma que determinan los capítulos IV y VI de la citada Instrucción, devengando el funcionario encargado de su transmisión, los recargos correspondientes al grado de ejecución que practique, más los gastos que se ocasionen en la formación de los expedientes.

Así lo proveo, mando y firmo en León, a 29 de agosto de 1923.—El Tesorero de Hacienda, M. Domínguez Gil.

Lo que se publica en el **BOLLETIN OFICIAL** de la provincia para cumplimiento de los interesados y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 51 de la repetida Instrucción. León, 29 de agosto de 1923.—El Tesorero de Hacienda, P. S., M. Barlerola.

NOMBRE DEL DEUDOR	DOMICILIO	CONCEPTO	IMPORTE
			Pes. Cts.
Emilio García Álvarez...	León	Derechos reales	310 85
Juliano Serrano González...	Tercia	"	1 50
Bernardo Pérez Serrano...	Idem	"	6 80
Francisco Sánchez Díez...	Caballitas	"	3 10
Diego Portejo González...	Madrid	"	61 65
Agustina Méndez	S. Miguel Duasas	"	449 20
Agustina Balbuena	Narón (Oviado)	"	135 "
José Robles Fco.	León	"	42 05
Manuel Ridando	Nogales	"	54 30
José Rabanal y tres her- manos	Carracera	"	17 55
Servando Suárez Blanco...	León	"	65 65
Vicente Santos	S. Miguel	"	3 70
Merlo Reguero	Villasbariego	"	82 65
Jacinto de Prado García...	"	"	8 35

León, 29 de agosto de 1923.—El Tesorero de Hacienda, P. S., M. Barlerola.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEÓN

Año económico de 1923 a 24

Mes de septiembre

Distribución de fondos por capítulos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes, acuerda la Comisión provincial, a propuesta de la Contaduría con arreglo a lo prescrito en las disposiciones vigentes:

Capítulos	CONCEPTOS	CANTIDAD
		Pesetas Cts.
1.º	Administración provincial	6.158 08
2.º	Servicios generales	2.587 50
3.º	Obras obligatorias	2.134 56
4.º	Cargas	21.600 38
5.º	Instrucción pública	8.166 63
6.º	Beneficencia	56.839 69
7.º	Corrección pública	2.416 61
8.º	Imprevistos	50 00
11.º	Obras diversas	1.255 45
12.º	Otros gastos	4.931 37
TOTAL		108.888 37

Importa esta distribución de fondos las figuradas ciento seis mil quinientas ochenta y ocho pesetas y treinta y siete céntimos.

León 30 de agosto de 1923.—El Contador, Vicente Ruiz.
Señal de 31 de agosto de 1923.—La Comisión, previa declaración de urgencia, acordó aprobarla, y que se publique íntegra en el **BOLLETIN OFICIAL**.—El Vicepresidente, José Hiriado.—El Secretario, Antonio del Pozo.—Es copia.—El Contador, V. Ruiz.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de La Robla

Formado el repartimiento general de utilidades para cubrir el déficit del presupuesto del año económico actual, queda a disposición del público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de quince días, para que durante dicho plazo y tras diez más, puedan los interesados hacer las reclamaciones que estimen oportuno, atendiéndose a lo preceptuado en el artículo 96 del Real decreto de 11 de septiembre de 1918.

La Robla 5 de septiembre de 1925.
El Alcalde, José Robles.

Alcaldía constitucional de Villaquilambre

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al primer trimestre del corriente ejercicio económico, seguidas de los contribuyentes que figuran en los repartos de arbitrios municipales sobre carnes y bebidas y el de utilidades que cita el Real decreto de 11 de septiembre de 1918, formados y aprobados al efecto para cubrir

las atenciones del presupuesto municipal del corriente año, durante los días de cobranza voluntaria señalados en los anuncios que se fijaron en los sitios de costumbre de la localidad, con arreglo a lo preceptuado en el art. 50 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, los deudores inscritos en el recargo de primer grado, consistente en el 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el art. 47 de dicha Instrucción; y en inteligencia de que si, en el término que fija el art. 52, no satisfacen los morosos el principal débito y recargo referido, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que proceda a dar la publicidad reglamentaria a esta providencia y a incoar el procedimiento de apremio, entréguense los recibos relacionados al encargado de seguir la ejecución, firmado su recibo en el ejemplar que queda archivado en este Ayuntamiento.

Así lo ordeno, firmo y sello en Villaquilambre a 28 de agosto de 1925.—El primer Teniente Alcalde, en funciones de Alcalde, Isidoro Robles.

Alcaldía constitucional de Santa María del Páramo

Vacante la plaza de Inspector de Higiene y Sanidad Pecuarias de este Ayuntamiento, se anuncia a concurso de aspirantes para su provisión en propiedad, con el haber de 80 pesetas anuales.

Los aspirantes presentarán en esta Alcaldía, en término de quince días, contados desde la inserción del presente en el Boletín Oficial de la provincia, sus solicitudes, acompañadas de copia del título profesional y certificado de buena conducta.

Santa María del Páramo 3 de septiembre de 1925.—El Alcalde, Leonardo Tegarro.

Alcaldía constitucional de Almazna

Se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de este Municipio, dotada con el haber anual de 250 pesetas y el suministro de medicamentos a la Beneficencia municipal, con el haber anual de otras 250 pesetas, que en junto suman 500 pesetas anuales, que se abonarán por trimestres vencidos.

Los aspirantes presentarán sus

solicitudes en esta Alcaldía en término de 30 días, a contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia. Almazna 30 de agosto de 1925.—El Alcalde, Aurelio Valcande.

Junta administrativa de Cabrerós del Río

Se halla expuesto el público en la Secretaría de la Junta administrativa de esta villa, durante el plazo de ocho días, y a fin de oír reclamaciones, el repartimiento de la renta de Censo de este año; pues pasado que fuere el plazo marcado, no serán atendidas.

Cabrerós del Río 5 de septiembre de 1925.—El Presidente, Ricardo Mentel.

JUZGADOS

Blanco Exosisto (María) de 50 años, hija de padres desconocidos, soltera, natural y vecina de León, comparecerá ante el Juzgado de Instrucción de León en el término de diez días, al objeto de ser oída y averiguada que de no verificarlo en dicho término, será declara-

rá al emigrante el ejemplar del billete con el talón de embarque.

Para que el emigrante sea admitido en el buque bastará que presente la cartera, donde constará ya la firma del consignatario reconociendo que pagó el pasaje.

Los consignatarios deberán expedir los billetes por riguroso orden de prelación de los mismos y para el embarque deberán tener preferencia los emigrantes por el orden de numeración que figura en el billete.

Los consignatarios deberán poner en lugar visible de su oficina un cartel, en el cual se anuncie el número de plazas que les haya reservado la Compañía para el buque y el puerto de que se trata, y avisarán previamente al que solicita billetes el número de orden que le ha de corresponder en relación con dichas plazas, sin que pueda expedir nunca mayor número de billetes que el total anunciado.

Cuando, con objeto de evitar el retraso en la partida de un buque, fuesen preciso prorrogar las horas ordinarias de oficina que se señalan por el Consejo Superior para cada puerto, no podrá continuarse el despacho hasta las diez de la noche, a instancia del consignatario.

También a petición del consignatario se podrá autorizar el embarque de emigrantes hasta después de la puesta del sol hasta las horas que fije la Comisión permanente, prorrogables según la misma acuerde. El consignatario satisfará un arbitrio con arreglo a la escala gradual siguiente:

Por cada buque que embarque de noche hasta 60 emigrantes, 50 pesetas; hasta 100, 90 pesetas; hasta 200, 160 pesetas; hasta 300, 200 pesetas; más de 300, 250 pesetas.

El importe de dicho arbitrio será percibido por los inspectores en puerto, quienes lo girarán mensualmente a la Caja

«Se considerará una fianza libre de responsabilidad cuando el armador o consignatario que reclama su devolución, no haya realizado operaciones de embarque o transporte de emigrantes en un plazo anterior de más de un año, suprimiéndose en tal caso todas las diligencias anteriores mencionadas, que se reducen tan sólo a la publicación en la Gaceta de Madrid, del acuerdo provisional para que en el término de dos meses puedan reclamar los que de crean con derecho a la fianza.»

El artículo 111 quedará redactado de la siguiente manera:

«El billete de pasaje, tanto individual como familiar, se ajustará a los modelos que publicará el Consejo Superior de Emigración y se considerará compuesto de los siguientes elementos:

A) Documento formado por matriz, que quedará unida al libro leonés que posea el consignatario; billete propiamente dicho, que conservará en su poder el titular, y talón de embarque, que será recogido por el sobre-cargo cuando el emigrante entre en el buque.

En cuanto a la orden de embarque, se considerará tal la que figura en la cartera de identidad, siempre que esté también debidamente diligenciada en hoja de dicha cartera correspondiente a la expedición del billete por el consignatario, con los datos que en la misma se exigen.

En dicho documento habrá de hacerse constar las siguientes circunstancias especiales que individualizan y determinan el contrato de transporte a que el mismo se refiere: número del billete, nombres de la Compañía, del buque, del Capitán, del monto de embarque, de los de escala y del de destino; fecha del embarque, nombre del emigrante o emigrantes, si se tratare de una familia; precio del billete, en

zada rebelde y la parará al perjuicio a que haya lugar.

León 6 de septiembre de 1923.— El Juez de Instrucción, Antonio Guerrero.—El Secretario, Arsenio Archavala.

Cédula de citación

Por virtud de providencia que ha dictado el Sr. D. Juan Serrada Hernández, Juez de primera instancia de este partido, con fecha de hoy, en el Juicio promovido por Eladio Alvarez Garcia, por sí y como representante legal de su esposa Praxedis Rodríguez Díez, vecinas de Canales, sobre indemnización por accidente del trabajo en la mina «Cormen», en que resultó muerto el obrero Manuel Alvarez Rodríguez, hijo legítimo de los demandantes, se cita y emplaza a la Sociedad demandada «Amara Arteaga Hermanos», mediante que no han sido habidos en los domicilios de Madrid y Bilbao, que se habrán indicado, para que comparezcan en la sala de audiencias de este Juzgado de primera instancia de La Vecilla, el día 20 de septiembre entrante y hora de las diez, al efecto de celebrar el acto de constitución o

antajuicio acordado en dichos autos; con la prevención de que si se comparecieron los parará el perjuicio a que habiera lugar en derecho, para cuya citación expido la presente cédula, que se fijará en el sitio de costumbre de este Juzgado y se insertará en los Boletines Oficiales de esta provincia de León y de la de Vizcaya y en la Gaceta de Madrid, según está acordado.

La Vecilla 31 de agosto de 1923. El Secretario Judicial, P. H. Guillermo Rodríguez.

Don Manuel Quiroga, Secretario del Juzgado municipal de Congosto. Certifica: Que en el juicio verbal civil de que se hará mención, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, es como sigue: «En Congosto a veintitres de agosto de mil novecientos veintitrés: el Sr. D. Bartolomé Alvarez, Juez municipal de este distrito, fernande Tribunal con los Adjuntos D. Ricardo Fernández y D. Hermenegildo Ibarra. Visto el juicio verbal civil que pendía en este Juzgado, entre partes de una, D. Lucas González Alvarez, de esta vecindad, como demandante,

y de la otra, D. Melchor Fernández y Fernández y su esposa Manuela González Alvarez, vecinos que fueron de Cebraña, y cuyo actual paradero se ignora, sobre reclamación de ochenta cuarteles de grano trigo y veintitres de centeno, a su valor en metálico, con arreglo al precio medio que dichas especies tuvieron en el mercado, por unanimidad, fallamos: Que debamos condenar y condenamos a los demandados Melchor Fernández y Fernández y su mujer Manuela González Alvarez, mancomunada y solidariamente a que tan pronto sea hecho esta sentencia paguen al actor D. Lucas González Alvarez, la cantidad de ochenta cuarteles de grano trigo y veintitres de centeno, o sus equivalentes treinta y ocho pesetas, u que asciende el valor de dichas especies en mercado, con arreglo a la certificación unida a estos autos; imponiendo a dichos demandados todas las costas de este juicio, y mandamos que por su rebelde se publique esta sentencia en el Boletín Oficial de esta provincia.—Así, por esta sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ber-

tolomé Alvarez.—Ricardo Fernández.—Hermenegildo Ibarra.—Todo rubricado.»

Para que conste pongo la presente, que visa el Sr. Juez, en Congosto a veintidós de agosto de mil novecientos veintitrés.—Manuel Quiroga.—V.º B.º. Bartolomé Alvarez.

Terrados López (Marcelina), hijo de Madeno y de Julia, natural de Valladolid, Ayuntamiento de Idem, provincia de Idem, vecindad en León, soltero, carpintero, de 26 años de edad, estatura 1,700 metros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, boca regular, color moreno, frente espesa; señas particulares: la falta de la mano derecha, a quien se instruya expediente como presunto desertor, comparecerá en término de treinta días ante el Teniente Coronel Juez eventual en la plaza de Salamanca, D. Miguel Pérez de Lucar, bajo apercibimiento que de no comparecer, será declarado rebelde.

Salamanca 31 de agosto de 1923. El Teniente Coronel Juez eventual, Miguel Pérez de Lucar. Imprenta de la Diputación provincial

letra y en cifra; forma del pago; equipaje que el titular lleva, expresando los bultos que le componen y el número de kilogramos que por su nombre, apellidos y domicilio de las personas que autorizan el viaje, que en los casos previstos en el artículo 5.º de la Ley, f. ch. de la expedición del billete; sello de la Casa de Emigración, día y hora y número de la cartera de identidad del emigrante.

En el caso de billete de buque se hará constar número del billete y que correspondiente, serie y número de la cartera de identidad, nombre del emigrante o emigrantes, el nombre de la embarcación, y del buque, imperio de la embarcación, y de destino; fecha de salida y sello de la Casa de Emigración.

B) Billete de embarque, de la cual se emitirá copia al Consulado de España en el puerto de destino del emigrante, o a la Inspección que se establezca en el artículo 5.º de esta Decretos en la Inspección del puerto de salida, y el Consejo Superior de Emigración, por conducto de la Inspección. En esta copia habrá que conste el nombre y apellido del emigrante, sexo, naturaleza, fecha de nacimiento y provincia, edad, haciendo la clasificación de la edad, profesión o de una de las artes; profesión u oficio, si se trata de si sabe leer y escribir, último domicilio y número y serie de la cartera de identidad; además, se hará constar todos los detalles que para los fines estadísticos se estime oportuno.

C) Impreso, que se entregará al emigrante, y en el cual se especificará la alimentación a que reglamentariamente tiene derecho, y se transcribirán los siguientes artículos de la Ley y del Reglamento: Artículos de la ley: 2, 3, 5, 32, 36, 37,

38, 39, 40, 42, 45 y 46. Artículos del Reglamento: 81, 82, 83, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 132, 152 y 177.

Para relacionar esta Impresa con el billete de pasaje correspondiente, se consignará en cada uno de ellos, al entregárselo al emigrante, el nombre del buque donde habrá de efectuarse el viaje, la fecha de salida y la serie y número de la cartera de identidad. También se podrán insertar las condiciones generales del pasaje y del régimen interior de los buques, que en ningún caso se oponerán a lo establecido por la Ley y el Reglamento; todo ello con arreglo a las instrucciones especiales que se dicten, de conformidad de lo precepto de este Reglamento al publicarse el modelo del billete.»

El artículo 112.º quedará redactado en la siguiente forma: «Cuando el emigrante desea adquirir el billete de pasaje, una vez diligenciada la Cartera de Identidad, presentará éste en la Inspección de Emigración del puerto de embarque, donde, después que se comprueba que el titular reúne las condiciones necesarias para emigrar, le será devuelto con el orden para que el consignatario del buque donde haya de embarcar le expida el billete, y con la provisión para que se le admita a bordo.

El consignatario, previa la transcripción de la carta de identidad al diligenciada, expedirá el billete, en otro caso devolverá inmediatamente la cartera al interesado. Si expedida el billete, no podrá volver la cartera más tiempo que el necesario para obtener las datos que hayan de figurar en el billete y en la lista de embarque.

El consignatario, en cuando haya despachado el billete y hecho en la cartera la oportuna anotación de ello, así como de los demás particulares que en la misma constan, antes